

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: INT. 557-2021</b>
<b>CLASE DE PROCES</b>	<b>: PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>: 17442-40-89-001-2021-00087-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARLENY YANETH VELEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>: MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO</b>

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada; en contra del auto que admitió<sup>1</sup> la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.516-2021 del 12 de noviembre de 2021, notificada en Estado N°. 0164 del día 16 de noviembre del mismo año; esta célula judicial admitió demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por la señora MARLENY YANETH VELEZ CASTRO, en contra de los señores MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO y PERSONAS INDETERMINADA, sobre “...un predio de extensión total en el que se halla la construcción de una casa habitación constante de un piso, con un área construida de siete metros con ochenta centímetros cuadrados (7.80mts<sup>2</sup>) de frente y seis metros con cincuenta centímetros cuadrados de fondo (6.50mts<sup>2</sup>) ubicada en la vereda Echandía sector Loaiza, Marmato (Caldas),” e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-17915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas y ficha catastral N°. 1744200001-000-000-0600-21-000-000-000-000.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición solicitando lo siguiente:

*“(...) En síntesis el Señor Juez, ha sido inducido en error en dos oportunidades: a- La primera cuando se demandò a sabiendas un muerto y b- La segunda cuando se afirma que el muerto no tenía herederos siendo ello totalmente falso.*

*(...)*

<sup>1</sup> Ver orden 29 del expediente electrónico

*Como en la ley procesal, no existe posibilidad legal, de la existencia de una tercera subsanación de demanda, es por lo que le solicito a su digno despacho:*

*Se digne revocar en su totalidad el auto de 12 de noviembre de 2021, ordenando rechazar la demanda y enviar al archivo toda la actuación.* ”<sup>2</sup>

## CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandante. Es importante acotar que dentro del término de traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

Se tiene entonces que, el recurso de reposición interpuesto, se fundamenta en la inadmisión del proceso VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA, argumentando el apoderado que en el presente litigio la demanda debe ser dirigida contra los señores MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO, y herederos conocidos y demás indeterminados del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO; aunado a lo anterior, si el proceso sucesorio del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, no se ha abierto de manera judicial o notarial, deberá aportarse documento idóneo que certifique lo mencionado; documento que no se encuentra en el expediente del presente trámite.

Agrega el profesional del derecho, que si bien la apoderada de la demandante afirma que “... difunto no tenía hijos reconocidos” debería tenerse en cuenta el tercer orden hereditario, que se encuentra compuesto por los hermanos del causante.

Por último, acredita con registro civil de nacimiento del señor CARLOS JULIO VELEZ CASTRO, en calidad de hermano con respecto a la señora MARLENY YANETH VELEZ CASTRO, situación que la demandante desconoció en la presente demanda.

Por lo anteriormente descrito, este judicial realizará el estudio que en derecho corresponde.

Es de suma importancia para el desarrollo del presente trámite acotar que la demanda fue presentada el 23 de julio de 2021, se calificó la demanda ordenando la inadmisión, y posteriormente en auto del 13 de agosto del mismo año se admitió la misma. Seguidamente, atendiendo a recurso de reposición allegado por el apoderado de los demandados, se decretó nulidad de lo actuado y se procedió a inadmitir la demanda, auto de fecha 08 de octubre de 2021; se solicitó subsanar la demanda frente al hecho de que uno de los demandados falleció previa presentación de la demanda; la apoderada de la parte interesada en tiempo oportuno allegó subsanación a la demanda. Por ello este juzgador mediante providencia N°.516-2021 del 12 de noviembre de 2021, notificada en Estado N°. 0164 del día 16 de noviembre del mismo año, admite la demanda de la referencia y ordena el trámite.

Se tiene que en el presente asunto se acreditó con registro civil de defunción N°.06144709 el fallecimiento del señor LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO,

---

<sup>2</sup> Escrito de recurso obrante a folio 30 del expediente electrónico

quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N°.4.445.869 y quien figuraba como uno de los demandados en la presente causa; así mismo se pudo determinar que el causante falleció el día 06 de julio de 2021, y la demanda fue presentada el día 23 de julio de 2021, admitiéndose la demanda una vez subsanada por la parte demandante.

De la circunstancia reseñada, observó el Despacho que el proceso adolecía de nulidad frente al auto admisorio fechado 13 de agosto de 2021, específicamente de la causal que prevé el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, toda vez que para la fecha en que se inició el presente proceso, el demandado ya había fallecido, sin que la parte actora allegara con la demanda el registro civil de defunción del causante citado, quien figura como propietario proindiviso del predio objeto de la usucapión, razón que denotaba en forma inequívoca que el proceso está viciado de nulidad totalmente, teniendo en cuenta que por desconocimiento del acontecimiento mencionado, se adelantó la actuación en contra de una persona fallecida, la que no es titular ni de derechos, ni de obligaciones y que por tanto no puede comparecer al proceso. Ahora bien, por sabido se tiene que cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso queda irremediablemente afectado de nulidad desde el inicio, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, que al efecto dijo:

*"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibidem, estatuye*

---

<sup>3</sup> "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

*que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). 9 La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) -hoy artículo 140-5.1 Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento.<sup>4</sup>"*

Conforme con lo anterior, se puede afirmar sin asomo de duda alguna, que la actuación surtida dentro de estas diligencias se hallaba viciada de nulidad, pues la consecuencia lógica de instaurar una demanda contra una persona fallecida -que carece de personalidad jurídica-, sin citación de las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, es la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 de la norma en cita.

Es así como en decisión fechada del 08 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición instaurado por el apoderado de los demandados frente al primer auto que admitió la demanda referida, decisión que dejó sin efecto el auto admisorio y otorgó a la parte interesada un término de cinco días para subsanar la

---

<sup>4</sup> 2Gaceta Judicial. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174. 3 COLOMBIA S.A.

<sup>5</sup> "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."*

demanda, términos dentro de los cuales la parte allegó memorial con la debida subsanación.

Por ello, esta célula judicial admitió la demanda en una segunda oportunidad mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, decisión que nuevamente fuere objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de los señores MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO.

Una vez realizado el recuento procesal y en aras de la legalidad, del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, este juzgador decide NO REPONER la providencia N°.516-2021 del 12 de noviembre de 2021, notificada en Estado N°. 0164 del día 16 de noviembre del mismo año, pues si bien la parte demandada indica que existen otras personas interesadas en el presente trámite, éstas están facultadas a presentarse ante el proceso, conforme lo indica el emplazamiento ordenado en el numeral quinto de la providencia referida, con fundamento en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantará por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos mencionados con antelación y la instalación de la valla, en virtud al numeral 7 del artículo 375 del estatuto procesal.

No es de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por parte del apoderado de los demandados, puesto que el defecto que adolecía de subsanación frente al hecho del fallecimiento de uno de la demandados fue subsanado en debida forma por la apoderada de la señora MARLENY YANETH VELEZ CASTRO en su momento, ahora bien; con respecto a otros herederos determinados o indeterminados y demás conocidos del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, estos podrán acudir al proceso según sus intereses, por ello se ordenó el emplazamiento.

Si durante el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, llegaren a presentarse personas con interés, ya sea por causa propia o por su condición de herederos del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, serán vinculados al desarrollo del proceso, garantizando en todo momento los derechos constitucionales y procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida por este celular judicial, providencia N° 516-2021 del 12 de noviembre de 2021, notificada en Estado N°. 0164 del día 16 de noviembre del mismo año.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c53d3ea48f8414327d3a79d99115d026515084c2bd4f07c07e393fd952c8a8**

Documento generado en 08/12/2021 08:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>